



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	47-555-40-89-002-2016-00297-00
Demandante	MOTO HIT LTDA
Demandados	YUBELIS PATRICIA VERGARA GUERRA Y OTRO
Asunto	Auto Ordena Publicación Edicto Emplazatorio

Plato, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial del extremo ejecutante contra el auto **firmado electrónicamente el día 8 de junio de 2023** y, notificado por Estado N°017 **del 9 de junio calendado**, mediante el cual esta Judicatura dispuso terminar el presente proceso por inactividad judicial.

Fundamenta su pedimento el recurrente en que este Despacho terminó el proceso sin cumplirse los preceptos normativos vigentes en el entendido que, el edicto emplazatorio remitido el 30 de abril de 2021, indica la manera en que se debía publicar el documento, es decir, bajo los del artículo 10 de la actual Ley 2213 de 2022 que derogó el Decreto 806 de 2020.

Y con base a lo anterior, afirma que el Juzgado debió surtir el emplazamiento en Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del C.G.P., con la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen" (...) lo

subrayado no pertenece al texto.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Estando claro para el Despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante pretende que se reponga el auto de **firmado electrónicamente el día 8 de junio de 2023**, con fundamento en que el Juzgado debió surtir el emplazamiento en Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que, así lo indicó el edicto de emplazamiento remitido en abril de 2021.

Al respecto, después de revisado el expediente digital se vislumbra que efectivamente existe un edicto emplazatorio que le fue remitido al ejecutante en fecha 30 de abril de 2021, y en el mismo establece claramente que el emplazamiento de los señores YUBELIS PATRICIA VERGARA GUERRA y CARLOS ENRIQUE VERGARA CASTRO, se debe surtir con base a lo estatuido en el derogado Decreto 806 de 2020, hoy art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo antes dicho, considera este recinto judicial que le asiste razón a la recurrente y, en consecuencia de ello, se procede a revocar la providencia atacada como se establecerá en la resolutive de esta decisión.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en consonancia a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

Finalmente, en lo que respecta a la medida cautelar del inmueble objeto de litigio, se procederá a requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar para que se sirva a realizar el registro del embargo ordenado en providencia del 8 de noviembre de 2017.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

R E S U E L V E:

- 1- Reponer la providencia recurrida por lo consignado en la considerativa de este proveído.
- 2- En consecuencia, se ordena por Secretaría se surta la publicación del edicto emplazatorio a favor de los señores YUBELIS PATRICIA VERGARA GUERRA y CARLOS ENRIQUE VERGARA CASTRO, en aplicación a lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.
- 3- Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar para que se sirva a realizar el registro del embargo ordenado en providencia del 8 de noviembre de 2017, conforme a lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia “**Hugo Escobar Sierra**”. P. 2. Of. 201.
Teléfono N°. 4850484.
j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co
PLATO –MAGDALENA

Carlos Arturo Garcia Guerrero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ad0fccde1bb022e01341f63f671b5b2b1e01ba1e23695d22d12e47c7f91fe0**
Documento generado en 28/07/2023 10:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>